

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 25 de Setiembre de 1876.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo,
Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.

Aguilafuente. Produció la queja por Don Antonio Pedrazuela y D. Gregorio Díez, por dirigirse contra ellos el procedimiento ejecutivo respecto á descubiertos de Instrucción primaria, a Comision provincial acordó no competirla la resolucion en el asunto.

Beneficencia.

Capital. A escitacion del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia acordó la Comision subvencionar á un acogido los baños medicinales propinados por el Médico Cirujano de la casa.

Maderuelo. Mayor de 14 años el admitido como acogido en los mismos Establecimientos de Beneficencia. Aquilino Esteban Agraz y resultando además impedido, se acordó dejar sin efecto la admision.

Capital. Sin resultado por falta de licitadores la subasta para el suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos Benéficos, la Comision provincial acordó tuviese lugar nueva licitacion con arreglo á las mismas condiciones.

Carreteras provinciales.

Puente Uñez a Sauchidrian. A mocion del Sr. Vice-Presidente, la Comision provincial acordó rogar á la de Avila se sirva hacer presente á la Excelentísimo Diputacion de aquella provincia la conveniencia de atender á las obras de la carretera de Puente Uñez a Sauchidrian.

Id. Id. A consecuencia de parte del Director de caminos se acordó darle orden para reparar provisionalmente y por administracion el puente de Moñivas situado en la carretera entre Puente Uñez y el espresado pueblo de la provincia de Avila.

Ayuntamientos.

Campo de San Pedro. En virtud de queja del Alcalde contra un acuerdo del Ayuntamiento referente á la recaudacion de fondos municipales, la Comision acordó pedir informe á la Corporacion y prevenir al recurrente entretanto las listas cobratorias para que no se perjudique al municipio en los ingresos.

Fuentemizarra. Manifestado por el Alcalde haber presentado la dimision al Ayuntamiento de aquel pueblo el Regidor Sr. D. Valentin Gimeno, por

haber quedado completamente ciego, la Comision acordó contestarle puede serle admitida, dándose cuenta al señor Gobernador de la provincia.

Instruccion pública.

Capital. A instancia de la Junta provincial de Instruccion publica, la Comision provincial acordó elegir un Profesor del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, dos maestros y una maestra para que formen parte de los Tribunales de oposiciones que han de constituirse para la provision de Escuelas de niños y niñas.

Id. En el expediente sobre pensiones á estudiantes pobres con cargo á los fondos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, se acordó la suspension en el percibo de las que venian disfrutando á los dos que no siguen con aprovechamiento sus estudios y someter la provision de las vacantes y la forma de pago de dichas pensiones á la Excmo. Diputacion provincial.

Pósitos. — Moraleja de Coca. A consulta del Alcalde y despues de manifestarle que la administracion de los pósitos es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, se acordó contestarle acerca de los medios de que se deberá valer para reintegrar al de aquel pueblo de su principal y creces.

Arbitrios municipales. — Cuellar. Producida reclamacion por D. Agustin Malesanz y otros sobre el propósito del Ayuntamiento de establecer la venta exclusiva al por menor, la Comision provincial acordó decirles acudan á la Administracion económica y que en vista del informe de la misma se acordará sobre autorizacion para dicha exclusiva.

Pastos. — Matilla. Elevada queja de agravios por D. Leon Alvaro y Alvaro, contra el repartimiento de pastos hecho por el Ayuntamiento, se acordó desestimarla por estemporánea y por haber el recurrente consentido dicho repartimiento.

Deslindes. — Sangarcía. A solicitud de D. Ramón de Andrés, se acordó prevenir al Ayuntamiento acuerde lo que tenga por conveniente en instancia del interesado sobre deslinde de terrenos.

Cuentas Municipales.

Villaverde de Iscar. Conforme con el dictamen del negociado, la Comision provincial acordó aprobar las cuentas municipales de dicho distrito correspondientes al año económico de 1869 á 1870.

Moraleja de Coca. Traslada por el Sr. Gobernador civil de la provincia una comunicacion del Alcalde de aquel pueblo, la Comision provincial acordó decirle la forma en que ha de procederse para el examen, censura y aprobacion de cuentas de administraciones anteriores.

Bernardos. Producida reclamacion por D. Saturnino Nicolás, Alcalde que fué de dicha villa durante el año económico de 1870 á 71, se acordó prevenir á la Autoridad local disponga la entrega al recurrente de copia del presupuesto perteneciente á dicho ejercicio y que notifique á los demás cuentadantes para la contestacion del pliego de reparos.

Ontalvilla. En virtud de queja del Comisionado para la formacion de cuentas de aquel pueblo correspondientes al año económico de 1869 á 70, se acordó prevenir al Alcalde que sino cuida del cumplimiento de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 3 de Marzo de 1873, se pasará el tanto de culpa que resulte contra el Ayuntamiento al Juzgado correspondiente.

Indeterminado. — Capital. En el expediente sobre donativo á los inutilizados y familias de los muertos en campaña durante la última guerra civil hijos de la provincia, la Comision acordó se proceda por la Contaduría de fondos provinciales á la distribucion de dicho donativo entre los sesenta interesados que han justificado los hechos que les hacen acreedores á la gracia concedida.

Y se levantó la sesion.

Segovia 2 de Octubre de 1876. — El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de substancias y utensilios correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los que a continuación se expresan.

Acete de oliva de 2.ª clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maíz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
1 45	8 30	105 98	6 76	43 47	" "	2 53	5 89	3 06

Trigo de 1.ª	Trigo de 2.ª	Harina de 1.ª	Harina de 2.ª	Harina de 5.ª	CEREA.		Pan de 2.ª	LEÑA.	PAJA.	COG.
Hectolitro.	Hectolitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectolitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
45 69	14 30	33 76	29 48	22 96	3 34	9 68	0 27	2 53	2 49	

Segovia 6 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—El Comisario de Guerra, Aureliano F. de Ronderos.

REGLAMENTO

de los

AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

CAPITULO VII.

De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservación y custodia.

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluación.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservarse según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior, estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á los que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que susstituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa, cuidarán bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, según pre-

viene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se estenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja de libro-registro respectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18 y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviere registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurrir quince días desde el en que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los

instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, al cual en ningún caso deberá emitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consignó en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 42 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se hallado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir según queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en

las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio de aforo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ó otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en apéndices que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula modelo 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los Apéndices municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el libro-registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del Apéndice.

Si por falta de justificante, ó por otro motivo fuese improcedente la anotación acordada lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó apéndices anuales antes citados.

1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto

ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 5.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 136. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Seccion primera.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, se hace estensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

Seccion segunda.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 89, 129 y 150, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca inoprosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Seccion tercera.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de po-

ner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 551 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual, en ningún caso, y por ningún motivo suscitara obstáculos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las autoridades de cualquiera clase y luero que sean y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al artículo 1.º capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—Barzalana.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Adjudicaciones de fincas al Estado por débitos al mismo.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«En la Gaceta del dia 22 de Julio próximo pasado se halla promulgada la ley de presupuestos que ha de regir en el corriente año económico. Por su art. 25 se habrá enterado V. S. de que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ó hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado puedan retraerlas dentro de un año, bajo las condiciones determinadas en el mismo.

Conviene que esta facultad sea conocida de los interesados y al efecto cuidará V. S. que se publiquen las disposiciones del citado artículo en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo á los Alcaldes, que las hagan llegar á conocimiento de los contribuyentes por todos los medios de publicidad acostumbrados.»

Y con el fin de que los contribuyentes á quienes alcance el beneficio á que se refiere la orden que antecede, tengan conocimiento del art. 25 de la ley de presupuestos del año actual, se inserta á continuacion para los efectos que puedan convenirles,

Art. 25. «Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.»

Segovia 4 de Octubre de 1876.

—P. S., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

TABACOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 18 de Setiembre último, encarece á esta Administracion la necesidad de evitar por todos los medios posibles continúe el contrabando de tabacos, siendo un hecho público que en muchos cafés y establecimientos análogos se espenden tabacos, habiendo llegado este mal á un término desconocido hasta ahora.

La Administracion que tiene el deber de dar resultados positivos en los valores de la renta, se halla dispuesta á que se registren los sitios donde tenga noticia se espendan tabacos de contrabando, imponiendo á los defraudadores la penalidad del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Antes sin embargo de envolver en un procedimiento criminal á los dueños de establecimientos donde se espendan dichos tabacos la Administracion les advierte el propósito que está decidida á cumplir con el mayor rigor, y sin consideracion alguna, á fin de evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarla.

Lo que de orden de la propia Direccion general se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Octubre de 1876.

—El Jefe económico.—P. S., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

IMPUESTO SOBRE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS QUE FIGURAN EN LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

La Instrucción de 24 de Julio del año actual, publicada en el Boletín oficial de esta provincia del dia 9 de Agosto, referente á la administracion y cobranza de dicho impuesto, dispone que en los 15 primeros dias del vencimiento de las obligaciones comprendidas en los presupuestos; se ingresen en la Caja del Tesoro, los productos que al mismo corresponden. Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que no desconocen las preteritorias obligaciones del Estado y

los escasos recursos con que cuenta para hacer frente á ellas, cooperarán con toda eficacia para que con la debida puntualidad se cumpla lo que justamente desea la superioridad, secundando así los propósitos de esta Administración y al efecto se expresa el pormenor de lo que á los empleados de los Ayuntamientos á quienes comprenda el referido impuesto, deben satisfacer por el primer trimestre de este año.

vigente ha retardado forzosamente el cumplimiento de este servicio y con el fin de precaver para lo sucesivo la irregularidad ó las dificultades á que podría dar lugar la falta de uniformidad en los plazos establecidos así para proveerse de cédulas los contribuyentes sin recargo del duplo como para incoar los procedimientos coercitivos; esta Dirección general ha creído conveniente disponer: 1.º que los dos meses que tienen los contribuyentes para proveerse de cédulas sin incurrir en recargos, empiecen á contarse desde el día de hoy; 2.º que desde primero de Diciembre inmediato en adelante no se espidan cédulas sin el recargo del duplo marcado en el art. 34 de la citada Instrucción; y 3.º que en su consecuencia los procedimientos coercitivos contra los morosos deberán empezar en primero de Mayo siguiente »

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, quedando por consecuencia sin efecto lo dispuesto en la prevención 4.ª del anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 118 correspondiente al día 29 de Setiembre anterior respecto al vencimiento del plazo para proveerse de cédulas sin el recargo, puesto que por virtud de la presente orden este termina el 30 de Noviembre inmediato.

Segovia 7 de Octubre de 1876.
—El Jefe económico.—P. S.,
Antonio Gonzalez.

	Pesetas	cs
Cuellar.....	30	»
Cantimpalos.....	33	33
Carbonero el Mayor.....	76	66
Espinar.....	96	66
Fuentepelayo.....	33	33
Martin Muñoz de las Posadas..	33	33
Nava de la Asunción.....	35	»
Riaza.....	127	49
Santa Maria de Nieva.....	41	66
San Ildefonso.....	87	49
Sepúlveda.....	111	15
Turégano.....	105	»

Administración económica de la provincia de Segovia.
CÉDULAS PERSONALES

La Dirección general de Impuestos en orden fecha 1.º del actual dice lo siguiente.

«Hecha la distribución á provincias de las cédulas personales para el presente año económico, deben hallarse á esta fecha puestas á la venta en todas las espendedurías. Mas como quiera que las reformas introducidas en este impuesto por la ley de presupuestos

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pets. cs.
<i>Reparacion de uno de los pasillos de la Cárcel.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	17	»	} 41 50
Idem por un mazo de tomiza á D. Tomás Berenguér.....	»	5 30	
Idem por yeso negro y tablas de ripia á D. Victorino Gomez.....	»	13 50	
Id. por clavazon á D. Facundo Salcedo.	»	5 50	
<i>- Sacar de morrillo.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	30	»	} 30 »
<i>Limpieza del pozo del Ayuntamiento.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	13	50	} 13 50
<i>Conservacion de viveros.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres ...	26	»	} 26 »
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	42	»	} 42 »
Total.....			153 »

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 2 de Octubre de 1876.—Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Requisitoria.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: que en la noche del día veinte y uno de los corrientes y sobre las dos y media de su mañana, se han fuzado de la cárcel de Cabanillas de la Sierra, los diez presos de tránsito en la misma, llamados Jesus Araujo Diaz, hijo de Dionisio y Antonia, natural de Madrid, de veinte y un años, soltero, pelo castaño, ojos pardos cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular, viste pantalon de paisano, chaqueta blanca, gorro de seda y alpargatas abiertas: Bernardo Yrañeta Zabalza, hijo de Antonio Yrañeta, y Antonia, de treinta y cuatro años, labrador, soltero, pelo rojo, cejas cañas, ojos azules, cara larga, boca regular, barba poblada, color bueno, vestido de presidiario y alpargatas: Sinfioriano Aldaba Lezan, natural de Albazuza provincia de Pamplona, aveciado en Estella, hijo de Bernardo y Eugenia, de treinta y un años de edad, soltero, pelo negro, cejas y ojos id., nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura baja, pantalon de presidio, pañu lo a la cabeza y alpargatas: Ciriaco Rodriguez y Fernandez, natural de Alcanadre, partido de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Felix y Tomasa, de cuarenta y dos años, labrador, casado, aveciado en Logroño, ojos pelo y cejas negras, nariz chata, barba lampiña, boca regular, cara redonda, color bueno, estatura cuatro piés diez pulgadas, viste blusa y pantalon de cuadros, y alpargatas: Santiago Molinuevo Lavaca (a) Curriño, natural de Zambranas, la hagua, provincia de Alava, aveciado en Bilbao, hijo de Eulozio y Juliana, de treinta y dos años, picador de toros, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz abultada, cara regular, boca id., barba poblada, color bueno, estatura un metro seiscientos cincuenta y seis milímetros, con bigote y patillas, viste bombachos, blusa, sombrero blanco y alpargatas: Manuel Pineda Garcia, natural de Sevilla, aveciado en Santiago, provincia de idem, hijo de Antonio y Maria, de treinta y tres años, casado, zapatero, pelo rubio, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, barba poca, color bueno, estatura un metro seiscientos quince milímetros, tierno de ojos, viste pantalon negro, chaqueta habanera boina y botinas. Bonifacio Montaña y Gamilla, natural de Quintana Baldivieso, provincia de Burgos, aveciado en Bilbao, provincia de Vizcaya, hijo de Manuel y de Paula, de 34 años, casado, labrador, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, cara y boca idem, barba poca, color moreno, estatura un metro y seiscientos cincuenta y dos milímetros, con bigote, viste con chaqueta habanera, boina y alpargatas: Fermín Lavaca Lezana, na-

tural de Bugierda provincia de Alava, aveciado en su pueblo, hijo de Matias y Manuela, de unos cuarenta y cuatro años, casado, labrador, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, cara id. boca regular, color bueno, estatura cinco piés y una pulgada, con antiparras, bigote y patillas, bombachos azules, chaqueta blanca, gorra con visera y alpargatas: Silvestre Hernandez Pascual, natural de Cascante, provincia de Navarra, hijo de Juan y Bruna, soltero, labrador, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba ninguna, edad veintidos años, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, viste pantalon y chaqueta de presidiario: Valentin Esa Fernandez, de veinte y siete años, alto, grueso, viste pantalon negro, chaqueta de presidio, boina y alpargatas.

Por tanto, encargo y suplico á todas las Autoridades y dependientes de policia, judicial, practiquen en sus términos y jurisdicciones respectivas, las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de dichos presos, y si fueren habidos los remitan á mi disposicion, pues en ello se interesa, la mas pronta y eficaz administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Garcia Cuevas.—D. S. O., Luis Fernandez y Almazán.

Las personas que deseen tomar en arrendamiento las heredades que en el lugar de Zamarramala, Valseca y Bernuy, corresponden á la Sra Marquesa Viuda de Lozoya, y que han tenido hasta aqui en arrendamiento Antonio y Tomás Rincon, pueden pasar á tratar de nuevo arrendamiento con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de Segovia, apoderado de dicha Señora.

Igualmente se arriendan por dicho Señor las heredades que en el referido Zamarramala corresponden á la misma Señora Marquesa, y ha traído hasta aqui Juana Tomé, viuda vecina de Zamarramala.

Procedentes de una testamentaria y á precios sumamente arreglados, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Paular, sita en la travesía de San Estéban de esta ciudad.

Venta.

Se vende una casa y pajar en el pueblo de las Vegas de Matute, de la propiedad de los Señores Don A. Goya de Ochoa y Compañía.

El que quiera interesarse en su compra puede entenderse con Don Antonio Arroyo Sainz, de Segovia, Calle de Juan Bravo, núm. 10, quien dará todas las esplicaciones que sean necesarias.

Imp de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.